

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 80/2018 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 483/12-A del JCA 8 Barcelona

Parte apelante: Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca

Parte apelada: "CAMIER DOS MIL, SL"

SENTENCIA Nº 410

Ilmos. Sres. Magistrados

Javier Aguayo Mejía (Presidente)

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

En la ciudad de Barcelona, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y

fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca, representado por el letrado Sr. _____ contra "CAMIER DOS MIL, SL", representada, en su calidad de parte apelada, por el procurador Sr. _____, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 8 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 6, de fecha 4 de enero de 2.018, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo presentado por Camier Dos Mil, SL y anulando la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca de 4 de octubre de 2.011, aprobando definitivamente el Proyecto de reparcelación del sector 21 del plan general de ordenación, y ordenando al ayuntamiento el trámite y aprobación de un nuevo proyecto sujeto en sus determinaciones a la legislación vigente a 28 de junio de 2.005, incorporando y tomando en consideración las cuotas de urbanización ingresadas por el ayuntamiento como consecuencia o a cuenta de los instrumentos de equidistribución invalidados con anterioridad, con reconocimiento del derecho de la actora a ser indemnizada por las obras de urbanización anticipadas, cuyo valor asciende a 2.200.000 euros, con sus intereses legales; desestimando el recurso en lo demás.

SEGUNDO. Interpuesto contra esa sentencia recurso de apelación, admitido, formulada oposición, remitidas las actuaciones a esta Sala y comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 2 de mayo de 2.019, habiéndose seguido en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección.

TERCERO. Esta sentencia se dicta en desarrollo y ejecución de las medidas de apoyo y refuerzo de esta Sala previstas en el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 4 de abril de 2.019.

Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia de esta Sala y Sección número 551, de 23 de junio de 2.010 (rollo de apelación 366/2009) confirmó, a instancia de la misma parte aquí apelada, la del juzgado de instancia que anuló el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca de 11 de abril de 2.006 por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de reparcelación del Sector 21 de dicho municipio.

En tal sentencia se recordó que ese proyecto de reparcelación había sido ya declarado nulo, a instancia de un tercero, por otra sentencia anterior de esta misma Sala, declaración de nulidad motivada porque la fecha a tener en cuenta para proceder a las valoraciones en un proyecto equidistributivo es la de la aprobación inicial del mismo, en el caso de autos el 28 de junio de 2.005, y no el 17 de julio de 2.002, correspondiente a la publicación del Plan especial de reforma interior del sector 21; resultando así de aplicación al proyecto de autos la normativa contenida en la Ley 2/2002, de Urbanismo de Cataluña, con las modificaciones efectuadas por la Ley 10/2004, pero no el Decreto Legislativo 1/2005 que aprobó el texto refundido ulterior. Siendo por otra parte aplicable, en sede de valoración, la Ley 6/1998, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, y no la posterior Ley 8/2007, del Suelo, ni su texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008.

En el fundamento jurídico sexto de la misma sentencia que se viene citando, se dijo lo siguiente:

SEXTO. En cuanto al reconocimiento de la obligación de que en la cuenta de liquidación del proyecto de reparcelación se refleje la cantidad de 2.200.000 euros, con sus intereses, como gastos de urbanización anticipados y a cuenta, a compensar a quien resulte propietario de la finca aportada nº 75 contemplada en el convenio urbanístico de 28 de abril de 2000 conforme a su estipulación cuarta, se alega en el recurso de apelación que la sentencia incurre en falta de motivación. Basta su mera lectura para comprobar que la motivación o justificación de la decisión es cumplidísima; distinto es que la parte apelante discrepe con las consideraciones de la Juez a quo, que es lo que realmente se quiere defender bajo el título tan inadecuado de "infracción del principio de motivación".

Finalmente debe puntualizarse, por un lado, que tanto en el contrato de compraventa de 15 de noviembre de 2004 entre la actora Camier Dos Mil, S.L.

y la entidad Coperfil Group S.A., como el ulterior contrato de compraventa entre las mismas partes de 22 de febrero de 2005 (al que tanto alude el Ayuntamiento) se pactó que las cuotas y gastos de urbanización serían a cargo de la vendedora, deduciéndose del precio las cantidades que al respecto resulten de la liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación. En consecuencia queda probado el interés de la actora en el pleito por más que la liquidación y las compensaciones se realicen con quien resulte propietario de la finca, quedando en la esfera civil los pactos privados al respecto. Por otro lado, la sentencia apelada ha puesto de manifiesto, en base a la prueba pericial, la realidad de la existencia y utilidad de las obras de urbanización realizadas por la actora, para cuya valoración el perito procesal ha cotejado las facturas que le ha presentado el promotor concluyendo que ascienden a 2.873.056,49 euros (la sentencia en el fundamento sexto ciñe la cantidad a 2.200.000 euros seguramente por congruencia con lo pedido en la demanda); pues bien, respecto de las facturas de que parte el perito, explicadas en el folio 50 y ss. de su dictamen (fol. 611 de las actuaciones judiciales) nada expone el Ayuntamiento apelante, que se limita a considerar insuficientes los anexos acompañados a la demanda, cuando el perito explica que no ha partido de ellos, sino de las facturas expresamente reclamadas por él, sin que tampoco el Ayuntamiento, en ningún momento, haya alegado ni intentado demostrar que las obras existentes y útiles no ascienden a dichas sumas."

En consonancia con lo anterior, por nueva sentencia de esta Sala y Sección número 376, de 10 de mayo de 2.013 (rollo 317/2012), que se cita en la de instancia, se acordó la ejecución forzosa de la sentencia del Juzgado de 29 de junio de 2.009, confirmada por la de esta Sala de 23 de junio de 2010, debiendo adecuarse el nuevo instrumento de gestión aprobado por el ayuntamiento a sus determinaciones en cuanto al marco normativo aplicable (Ley 2/2002, de 21 de marzo, en la redacción dada por la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, Ley 3/1998, de 13 de abril, y Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio), reconociéndose también el derecho de la aquí apelada, "CAMIER DOS MIL, SL", a ser indemnizada por las obras de urbanización anticipadas, cuyo valor se fijó en 2.200.000 euros, más los intereses legales.

En consecuencia, la sentencia que ahora se apela, reiterando lo ya acordado en firme en las sentencias antes citadas, ordena al ayuntamiento el trámite y aprobación de un nuevo proyecto de reparcelación sujeto en sus determinaciones a la legislación vigente a 28 de junio de 2.005 (fecha de la aprobación inicial del originario y posteriormente anulado proyecto de reparcelación), incorporando y tomando en consideración las cuotas de urbanización ingresadas por el ayuntamiento como consecuencia o a cuenta de los instrumentos de equidistribución invalidados con anterioridad, con reconocimiento del derecho de la aquí apelada a ser indemnizada por las obras

de urbanización anticipadas, cuyo valor asciende a 2.200.000 euros, con sus intereses legales.

SEGUNDO. En nuestro sistema procesal la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como un procedimiento en el que el tribunal superior u órgano *ad quem* tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes, para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones, la prohibición de la *reformatio in peius* y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación.

Pero, al tratarse de un recurso ordinario que permite un nuevo juicio, el recurso de apelación supone la exigencia de que se efectúe una crítica de la sentencia que constituye su objeto, mediante la precisión de las infracciones que en ella puedan haberse cometido a juicio de la parte recurrente, con indicación concreta de la norma o normas en que aquél se base, sin que sea posible tan siquiera, para entender que se cometen las infracciones que se denuncien, con la hipotética y simple remisión a los escritos de alegaciones presentados en la instancia o con la mera cita apodíctica de los preceptos que se entiendan infringidos, en cuanto que lo que se impugna por medio del recurso de que se trata es la sentencia y no los actos o disposiciones sobre los que aquélla se pronunció y que fueron por ella confirmados o anulados, pues el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado, sino revisar la sentencia que sobre el mismo se pronunció, es decir, la depuración de un resultado procesal anteriormente ya obtenido. Por ello, el contenido del escrito de alegaciones debe necesariamente asumir una crítica de la sentencia impugnada que fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, cuya omisión impide su prosperabilidad y es determinante de su desestimación, como con reiteración que excusa de cualquier cita viene declarando el Tribunal Supremo.

TERCERO. Crítica absolutamente inexistente en el caso, donde la apelante se limita a plantear ahora *ex novo* una pretendida contradicción entre la apelada "CAMIER DOS MIL, SL", y una tercera empresa ajena a este proceso, "COPERFIL OBRAS Y SERVICIOS", que derivaría de que cierta sentencia posterior del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 7 de Barcelona, de 8 de marzo de 2.016, habría reconocido a esta tercera empresa una cantidad de

3.413.146,18 euros en concepto de obras de urbanización anticipadas en el sector 21, y el auto del mismo Juzgado de 28 de julio de 2.017 habría declarado no haber lugar a la imposibilidad de su ejecución, requiriendo el pago de tal cantidad. Considera el ayuntamiento apelante que se trata de dos importes reclamados por distintas partes que tienen el mismo origen, pues la cantidad de 3.413.146,18 euros representaría la suma de los 2.200.000 correspondientes a "CAMIER DOS MIL, SL" y los 1.413.145,18 euros correspondientes a "COPERFIL", criterio que habría seguido el ayuntamiento a la hora de pagar, entendiendo que las obras de urbanización se compensan a medida que se realizan, no siendo posible fijar una indemnización exclusiva para uno o dos propietarios con independencia del resto, pues hay que recaudar el dinero necesario de la comunidad reparcelatoria, que es la que debe pagar, y no el ayuntamiento.

CUARTO. Argumentos frente a los que, en cualquier caso, cabe objetar lo siguiente:

1) Ninguna de las sentencias antes citadas ordena que el ayuntamiento pague directamente a la aquí apelada la tan citada cantidad de 2.200.000 euros, siendo de ver que la misma sentencia apelada se limita a ordenarle el trámite y aprobación de un nuevo proyecto sujeto en sus determinaciones a la legislación vigente a 28 de junio de 2.005, incorporando y tomando en consideración las cuotas de urbanización ingresadas por el ayuntamiento como consecuencia o a cuenta de los instrumentos de equidistribución invalidados con anterioridad, con reconocimiento del derecho de la actora a ser indemnizada por las obras de urbanización anticipadas, cuyo valor asciende a 2.200.000 euros, con sus intereses legales.

2) El pago de esa cantidad de 2.200.000 euros a la apelada (que lo es en concepto de obras de urbanización anticipadas y, en consecuencia, ya realizadas), viene ya establecido en las sentencias firmes antes citadas, todas ellas muy anteriores a la que ahora cita la apelante del Juzgado 7 de 8 de marzo de 2.016 y al auto del mismo Juzgado de 28 de julio de 2.017, denegando la imposibilidad de su ejecución y requiriendo el pago de la cantidad de 3.413.146,18 euros en concepto de obras de urbanización anticipadas en el sector 21.

3) En la mera hipótesis municipal de que la cantidad de 3.413.146,18 euros comprendiese ya la tan citada de 2.200.000 euros declarada en firme a favor de "CAMIER DOS MIL, SL", el ayuntamiento debería haber hecho valer esa pretensión ante el Juzgado 7, bien por vía aclaratoria de sus resoluciones, bien formulando frente a ellas en su momento los correspondientes recursos.

Sin que pueda por ello pretender aquí que esta Sala modifique la sentencia del Juzgado 7, que no constituye el objeto de este recurso, además en evidente perjuicio de una tercera empresa que tampoco ha sido parte en el mismo.

QUINTO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y no observándose razones que justifiquen su no imposición, procede efectuar expresa condena en costas en la presente alzada a la parte apelante, bien que con el límite que se dirá y con el IVA que corresponda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 8 de los de Barcelona de fecha 4 de enero de 2.018, cuya parte dispositiva necesaria se ha relacionado. Con imposición a la parte apelante de las costas causadas por las actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, con el IVA que corresponda, bien que limitadas, por el concepto de honorarios de letrado, a la cantidad máxima de **1.000 euros (mil euros)**.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella **recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 86 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno

del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2.016).

No cabrá contra esta resolución, por el contrario, recurso de casación ante la Sección de Casación de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional, por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por equiparación en este caso de las sentencias de esta Sala a las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su propio ámbito, tal como han declarado los autos de la Sección de Casación de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de 10 de mayo de 2.017 (recursos de casación 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 8/2017).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.